



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Industrias Castillo Álzate S.A.S. y Luis Alfredo Castillo Pérez
RADICADO	050013103009 20210011300
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. De acuerdo con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará sumariamente, haber enviado la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda. Igualmente arrimará la prueba en ese sentido del envío del cumplimiento de estos requisitos. Lo anterior, por cuanto la medida cautelar no reúne las exigencias de ser previa¹.

2-. Conforme al inciso 2º artículo 5º Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de remisión del poder al canal digital del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a través del cual el poderdante aduce confirió el mismo, a fin de determinar su autenticidad, como lo ordena el decreto 806 del 2020 del Min. de Justicia.

¹ Significa que se debe practicar embargo y secuestro antes de dar orden de pago y de notificación (art. 298 C.G.P)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3-. Acreditará que la dirección de correo electrónico desde donde se envía el poder, es la inscrita por la demandante para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, para el efecto, aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (art.5º inciso 3º Decreto 806 de 2020).

4-. Aclarará la manifestación de estar haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 22 de febrero del presente año, cuando el título valor, base de recaudo, cuanta con una **fecha anterior** de vencimiento para el pago de la obligación, esto es, el 17 de febrero de la misma vigencia. De donde, no es racional entender cómo se puede acelerar lo que ya venció.

5-. Se advierte al ejecutante que, debe hacer entrega del pagaré No.201130002566-1006644682 objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **26 de mayo del año que transcurre, a las 10 y 30 am.**

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5bbec91a72a27403d3401bd01a7f6c3f44aac2e4d24047204ee0767eeac54b**

Documento generado en 18/05/2021 08:53:43 AM